## SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 41

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 283-285

**AUTO NUMERO**: 41. CORDOBA, 21/06/2018

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "SCHULGA, MARÍA FERNANDA C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (T.S.J.) – AMPARO (LEY 4915) – CUERPO DE COPIAS – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. n.º 7129528). DE LOS QUE RESULTA:

- 1. La parte actora, en su calidad de egresada de la carrera de abogacía, interpuso acción de amparo por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, del Trabajo y de Familia de Río Tercero (fs. 7/18vta.), por entender que ha sido arbitrariamente excluida de participar en el concurso de antecedentes y oposición convocado a los fines de confeccionar la nómina de aspirantes en condiciones de ser designados en cargos de Meritorios en el Área Jurisdiccional y en la Dirección General de Policía Judicial del Ministerio Público Fiscal. La Cámara admitió la acción y le imprimió trámite (f. 31). Por Auto n.º 5, dictado con fecha 19 de febrero de 2018, resolvió: "Previo ofrecimiento de dos fianza y su ratificación líbrese oficio al Tribunal Superior de Justicia para que de manera provisional u condicional, en tanto medie cumplimiento del resto de los requisitos previstos en e art. 2 del Acuerdo nro. 1035 serie A de fecha 04/12/2017 se autorice la inscripción y participación de la Sra. María Fernanda Schulga D.N.I. 31.344.918 en el concurso de antecedentes y oposición para el cargo de meritorio llamado mediante el acuerdo referido precedentemente, y hasta tanto se resuelva en forma definitiva la acción de amparo" (fs. 32/33vta.).
- 2. En su contra, la Provincia de Córdoba (demandada en autos) interpuso Recurso de Apelación a fs. 74/83vta., el que fue concedido sin efecto suspensivo por el Tribunal *a quo*

mediante Auto n.º 25 dictado con fecha 13 de marzo de 2013 (fs. 89/90).

Una vez conformado el cuerpo de copias respectivo a los fines de la tramitación del recurso concedido (f. 109), se elevaron las actuaciones por ante esta Sede (fs. 110/113), imprimiéndosele el trámite pertinente (f. 114).

**3.a.** La recurrente compareció a fs. 115/119vta. y solicitó el cambio de efecto del Recurso de Apelación. Solicita que hasta tanto se dirima la vía recursiva intentada, se disponga que la apelación deducida en contra de la medida cautelar innovativa despachada en este proceso tenga efecto suspensivo.

Alega que el escueto razonamiento de la Cámara coloca a su parte en una grave coyuntura de indefensión, violatoria de las garantías constitucionales de defensa y del debido proceso legal, que también amparan al Estado Provincial, ya que sin declarar expresa y acabadamente la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley n.º 4915 ni su inaplicabilidad, el Tribunal a quo directa e inequívocamente se aparta del régimen legal aplicable al marco específico de un juicio de amparo con argumentaciones y transcripciones genéricas que en modo alguno permiten vislumbrar un razonamiento lógico ni fundado de la decisión tomada.

Solicita como medida contra cautelar, atento a que la causa principal transcurre dentro de un proceso constitucional de amparo, cuyo desenlace y sustanciación de fondo debe ser expedito y rápido, sumado a la trascendencia jurídica de la discusión en debate, que se ordene sin más la suspensión de la ejecución de la medida cautelar dispuesta por la Cámara *a quo* hasta tanto se dirima el presente incidente y la apelación planteada.

**b.** De la incidencia planteada se corrió traslado a la parte actora (f. 120) que lo evacuó a fs. 121/125vta. Requiere, por los argumentos que allí despliega, el rechazo de lo pretendido, con imposición de costas.

Manifiesta que el fondo de la cuestión se encuentra a estudio de la Cámara de Río Tercero, resultando inminente el dictado de resolución definitiva, según así se le informó en mesa de entradas de aquel Tribunal; con lo que no solo muy pronto se tornará abstracta la discusión

traída por la recurrente sino también la apelación de la medida preventiva pedida, e inclusive la propia cautelar.

- **c.** Por proveído de fs. 129 pasan los presentes a despacho a fin de resolver el incidente de cambio de efecto del recurso de apelación.
- **4.** La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, del Trabajo y de Familia de Río Tercero que interviene en los presentes autos, dictó con fecha 12 de junio del corriente año la Sentencia n.º 73, mediante la cual resolvió: "1) Rechazar la acción de amparo deducida por la Sra. María Fernanda SCHULGA.- 2) Costas: Imponer las costas por el orden causado...", resolución que, conforme el informe acompañado a f. 130 por la Secretaría de aquel Tribunal, se encuentra firme.

## Y CONSIDERANDO:

**I.** La solicitud de cambio de efecto del recurso de apelación deducido en contra del auto que ordenó la medida cautelar dispuesta en la presente acción de amparo, y concedido mediante Auto n.º 25, de fecha 13 de marzo del corriente año, ha sido interpuesta en tiempo propio y por parte procesalmente legitimada a tal efecto (art. 15 de la Ley n.º 4915 y art. 368 del CPCC, aplicable por remisión del artículo 13 de la Ley n.º 7182, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley n.º 4915).

No obstante ello, y atento lo informado por la Secretaría de la Cámara *a quo* a f. 130, con fecha 12 de junio de 2018 se ha resuelto el rechazo de la acción de amparo interpuesta, resolución que se encuentra firme y consentida, a tenor del informe citado.

En virtud de ello, no se verifica en autos la existencia de un gravamen cierto, propio, concreto y actual que afecte a quien cuestiona la decisión judicial, requisito indispensable para justificar el interés del recurrente.

Es que, tal como lo señala la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal[1].

Asimismo se ha señalado que para el dictado de un pronunciamiento, resulta necesario que el interés jurídico del recurrente se mantenga, lo que en el caso no se produce según se expondrá a continuación.

La medida cautelar es una figura jurídica cuya esencia consiste en asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la pretensión principal deducida; por ello, una vez recaída sentencia sobre el fondo de la cuestión y firme ésta, cesa de pleno derecho, por ser completamente accesoria a la principal.

En tal contexto, la acción de amparo que sustentaba la solicitud de la medida precautoria cuya apelación (y el efecto atribuido al recurso concedido) constituyen motivo del pronunciamiento de este Tribunal, luego de transitar el camino procesal legislado por la Ley n.º 4915, obtuvo pronunciamiento definitivo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, del Trabajo y de Familia de Río Tercero mediante el dictado de la Sentencia n. 73 de fecha 12 de junio ppdo., en cuanto resolvió "1) – Rechazar la acción de amparo deducida por la Sra. María Fernanda SCHULGA.- 2) – Costas: Imponer las costas por el orden causado...".

Siendo ello así, ningún agravio actual puede invocar el recurrente ya que carecería de sentido práctico la resolución del cambio de efecto con el que fue concedido el recurso interpuesto y el propio recurso, toda vez que ya existe un pronunciamiento definitivo y firme sobre la pretensión principal. La sentencia que sobre el punto pudiera recaer no podría ejecutarse, tornando la cuestión meramente conjetural y por tanto, abstracta.

## II. COSTAS

En cuanto a las costas, se estima razonable su imposición por el orden causado, en función que al momento de la interposición del recurso, y de la referida solicitud de cambio de efecto del mismo una vez concedido, la parte apelante pudo legítimamente entender que le asistían razones para plantearlo (art. 130 CPCC por remisión del art. 13 de la Ley n.º 7182, aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley n.º 4915).

Por ello,

## **SE RESUELVE:**

**I.** Declarar abstractos la solicitud de cambio de efecto con el que fuera concedido el recurso de apelación y el propio recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada (fs. 74/83vta.) en contra del Auto n.º 5 dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, del Trabajo y de Familia de Río Tercero con fecha 19 de febrero de 2018 (fs. 32/33vta.).

**II.**Imponer las costas por su orden.

**III.** Remitir las presentes actuaciones al Tribunal *a quo*, a los efectos de ser agregadas al principal.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] Cfr. CSJN, Fallos:285:353; 310:819; 313:584 y 325:2177, entre otros.

SESIN, Domingo Juan VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ALBERTI, Huber Oscar VOCAL DE CAMARA BORNANCINI, Arturo VOCAL DE CAMARA WEISS, Alejandro Guillermo VOCAL DE CAMARA

BORDOY de PIZZICARI, Graciela Maria Isabel

VOCAL DE CAMARA

GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.